

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 08-2994 de octubre 24 de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2788

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00404-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana
DEMANDADO: María Angélica Piamba Gaviria
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, allega oficio No. 08-2994 de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual informa medida de remanentes.

Una vez revisada la secuencia procesal del asunto de la referencia, se evidencia que a folios 172 y 173, obra oficio No. 2903 de fecha 2762 del 18 de octubre de 2011 a través del cual solicita remanentes y auto de noviembre 16 de ese mismo año, en donde se tienen en cuenta por ser la primera comunicación en tal sentido. Aunado a ello, se observa oficio 02-1939 de fecha 04 de agosto de 2016 folio 152, a través de cual informan que los bienes embargados dentro del proceso que solicito remanentes, con radicado No. 008-2010-00662-00, se dejaran a cargo del proceso ejecutivo, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARÍA ANGÉLICA PIAMBA GAVIRIA, bajo radicado No. 2010-00826, por lo que la solicitud impetrada se despachará desfavorablemente. En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole que su solicitud de remanentes comunicada mediante oficio **08-2994** de fecha 24 de octubre de 2018, **NO SERÁ TENIDA EN CUENTA**, en virtud a que ya existe otra solicitud en igual sentido, proveniente del Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 221 de
hoy 01 DIC 2018

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2013-00046-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 275-278
MATRÍCULA INMOBILIARIA	50N-790096
EMBARGO	FL. 204
SECUESTRO:	Fl. 346
AVALÚO FI. 500	Fl. 502 24/04/2018 \$ 1.702.569.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA FI. 417	Fl. 418 16/01/2017 \$ 30.2014.500
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO FI. 420-421	Fl. 425 23/02/2017 \$ 542.159.800
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	SI FI. 407-408
REMANENTES	FL. 451 Juzgado 1 Civil municipal de Ejecución de sentencias
SECUESTRE	CARLOS ALFONSO FLÓREZ RODRÍGUEZ
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO GLOBAL	\$ 1.702.569.000
70%	\$ 1.191.798.300
40%	\$ 681.027.600

Auto Inter # 1313

RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
DEMANDANTE: CERVECERIA DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: JAIRO ESTEBAN CASTAÑO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-790096, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijara fecha de remate. Por lo cual, se

¹ Folios 204.

² Folios 346.

³ Folios 502.



DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-790096, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 1.702.569.000, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MARTES**, VEINTIDÓS (22), del **MES** de ENERO del AÑO 2019.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$1.191.798.300, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 221 de hoy
31 DIC 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Prof. Camilo U. G.
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 1331

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
DEMANDANTE: CERVECERIA DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: JAIRO ESTEBAN CASTAÑO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la providencia #2021 del 19 de julio de 2018, mediante el cual el despacho se abstuvo de fijar fecha de remate, citó al acreedor Hipotecario REY MOSQUERA JAIME y se ordenó requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE, con el fin de que aclare si la hipoteca elevada mediante escritura pública 3210 del 16-12-1987 NOTARIA 20A DE BOGOTÁ, se encuentra vigente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que no es procedente lo ordenado por el despacho porque la hipoteca a la cual se hace referencia fue cancelada mediante la escritura pública 6216 del 21 de octubre de 1994 de la Notaría 20 de Bogotá, por tanto, se canceló la anotación 7º, esto es la correspondiente a la hipoteca constituida por escritura pública 3210 del 16 de diciembre de 1987 de la Notaría 20 de Bogotá a favor del señor Rey Mosquera.



Por lo expuesto líneas arriba, solicita se revoque la decisión fustigada y se continúe con el tramite del proceso.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Tomando en cuenta que la decisión atacada tuvo como fundamento la no claridad de la anotación # 16 encontrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-790096, al establecer que se cancelaba *"HIPOTECA ORDENADA MEDIANTE OFICIO 1513 DEL 11.09.92 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO"*, dado que el gravamen hipotecario no fue ordenado mediante oficio alguno, sino que las partes lo suscriben, pero como quiera que con el recurso se allegó la escritura pública



6216 del 21 de octubre de 1994, donde claramente se establece que se protocoliza el oficio # 15137, mediante el cual el juzgado 12 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá ordenada la cancelación de la hipoteca suscrita mediante escritura pública 3210 de diciembre 16 de 1987 por valor de \$10.000.000 respecto del inmueble ubicado en la carrera 9-8-bis #117-44, carrera 9-8-bis #117-48 Edificio Bifamiliar Chávez, matrícula inmobiliaria 50N-790096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá DC, aclarándose que la hipoteca encontrada en la anotación 7º de la matrícula inmobiliaria 50N-790096 ya se encuentra cancelada, no siendo procedente lo ordenado en el auto atacado debiendo revocarse y así se dispondrá.

Así las cosas, por la claridad del tema expuesto se revocará la decisión atacada y se ordenará lo pertinente. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

REPONER PARA REVOCAR la providencia #2021 del 19 de julio de 2018, mediante el cual el despacho se abstuvo de fijar fecha de remate, citó al acreedor Hipotecario REY MOSQUERA JAIME y se ordenó requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE, con el fin de que aclare si la hipoteca elevada mediante escritura pública 3210 del 16-12-1987 NOTARIA 20A DE BOGOTÁ, se encuentra vigente, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 221 de hoy
11 DIC 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

Paulo Andrés Zarama Benavides
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 159 de octubre 23 de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2822

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-12145-00
DEMANDANTE: Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.
DEMANDADO: Oscar Armando Astudillo Palomino
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 159 de octubre 23 de 2018, debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 0159 de octubre 23 de 2018, allegado por Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia, comisorio que se encuentra debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

XER

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
En Estado N° 121 de hoy

11 DIC 2018
Siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.


PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2823

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-12145-00
DEMANDANTE: Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.
DEMANDADOS: Oscar Armando Astudillo de Activos S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede, la parte ejecutante allega copia de la diligencia de secuestro ordenada mediante despacho comisorio No. 159 de octubre 23 de 2018. Aunado a ello, solicita que se fije fecha para realizar diligencia de remate, de lo que se evidencia, que no resulta procedente, como quiera que no cumple los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., ya que la acción # 0966 del Club Campestre, no se encuentra avaluada.

En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 221 de hoy
11 DIC 2018
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

[Handwritten Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial del ejecutante, interponiendo recurso de apelación frente al auto # 2648 de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se decretó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias # 370-550487, 370-550490 y 370-550491 base de la ejecución. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto #2707

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-02014-00
DEMANDANTE: TERPEL DEL NORTE S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD PROYECTOS Y SERVICIOS MINERÍA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

El apoderado judicial del opositor a la diligencia de secuestro interpone recurso de apelación directo contra el auto # 2648 de fecha 14 de noviembre de 2018, el cual resulta procedente, por cuanto además de ser oportuno (art. 322 C.G.P.), en el proveído atacado se decretó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias # 370-550487, 370-550490 y 370-550491 base de la ejecución, circunstancia que encuadra dentro del inciso 8 del art. 320 ibídem, alusiva al auto que "el que resuelva sobre una medida cautelar (...)". Por ende, se concederá la apelación en el efecto devolutivo (art. 323 ibídem). En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación directo e interpuesto contra el auto # 2648 de fecha 14 de noviembre de 2018, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de los folios 30, 62 a 65, 370 a 415, 416, 417, 418 y 419 e incluida esta providencia. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 21 de hoy
11 DIC 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para interponer el recurso de queja. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. #1342

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00056-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ZULUAGA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por la parte ejecutada, contra la providencia #1088 del 28 de septiembre de 2018, que no revocó la providencia atacada y denegó el subsidiario recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Luego de hacer un recuento del trámite realizado al interior del plenario asegura que no es procedente designar un perito evaluador para que realice un avalúo comercial de los bienes trabados en la litis, aspecto que viola sus derechos fundamentales.

Así mismo, indica que el despacho guardó silencio frente al error dado al valor del bien, dado que claramente informó que el valor real era el de \$528.675.000.

Por lo expuesto, solicita se reponga el auto atacado y en caso de que se mantenga incólume, se conceda el recurso de queja.



La parte ejecutante, en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado manifestó en síntesis que la decisión debe mantenerse porque las providencias apelables son taxativas, escapándose de dicho listado la providencia a revisión

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, porque se están violando el derecho fundamental al debido proceso de su prohijado, aspecto que esta judicatura no acoge, por las razones que se pasan a ver.



Inicialmente debe manifestarse que esta judicatura se mantiene en la decisión atacada porque tomando en cuenta lo disímil de los avalúos aportados por las partes se vuelve imperioso determinar con un perito evaluador el valor real del bien objeto del proceso, aspecto que no viola derecho fundamental alguno, más bien propende porque el bien objeto del proceso al momento de efectuar la venta forzosa tenga un valor real.

Por otro lado, se tiene que la decisión de abstenerse de tener en cuenta los avalúos allegados y designar un perito evaluador para que rinda un avalúo comercial de los bienes objeto del proceso, con el fin de tener el valor real de los bienes trabados en la litis, es una decisión y/o determinación que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna de nuestro código adjetivo, hecho que de plano genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, todo lo anterior tomando en cuenta el criterio de taxatividad que domina el instituto de la procedencia del recurso de apelación frente autos.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar, por tanto, se mantendrá.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el artículo 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluído el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia #1088 del 28 de septiembre de 2018, que no revocó la providencia atacada y denegó el subsidiario



recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 433 hasta esta providencia inclusive. Si no aportaré oportunamente las expensas, se declarará precluído el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 221 de hoy
11 DIC 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2953

RADICACION: 76-001-31-03-003-2015-000300-00
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA ARISTIZABAL GIRALDO
DEMANDADO: JORGE VALENCIA RUIZ, ALEXANDRA CASALLAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición de la demandante, visible a folio 82 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$7.579.215,00), a favor del demandante LILIANA MARCELA ARISTIZABAL GIRALDO identificada con CC. 29.124.622, como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002290367	14955702	JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2018	NO APLICA	\$ 7.579.215,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 221 de hoy 11 DICIEMBRE 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 1211

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00398-00
DEMANDANTE: Quantum Soluciones Financieras S.A.
DEMANDADO: Sylpec S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial con facultad expresa para ello, coadyuvado por el ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. Así mismo, se observa que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio # 009-3038 del 8 de noviembre de 2018, decretó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo la partida 011-2016-00197-00, proceso en el cual se decretó por parte de esta instancia el embargo de remanentes mediante oficio # 5375 del 2 de diciembre de 2016 (fl.41 Cdno Medidas), por tal motivo se agregara al expediente para que obre conste dentro del mismo. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del procesos EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., en contra de SYPELC S.A.S. y ÁLVARO PÉREZ MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.



SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

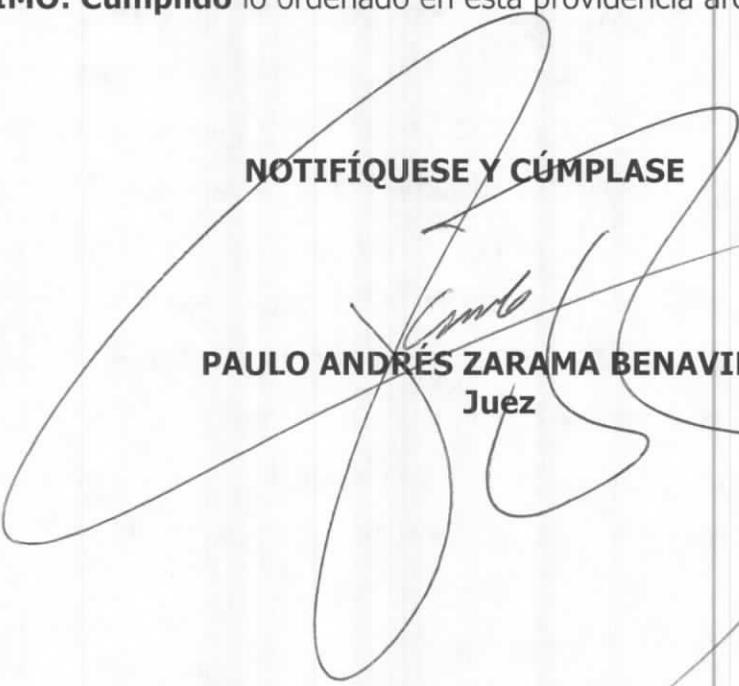
CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: AGREGAR al expediente a fin de que obre y coste el oficio # 009-3038 del 8 de noviembre de 2018, enviado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual decretó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo la partida 011-2016-00197-00

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 221 de hoy
11 DIC 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 2730

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00052-00
DEMANDANTE: SI S.A.S.
DEMANDADO: Rubiela Orrego Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2.018).

Se tiene que la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, a través de escrito que antecede manifiesta que en la actualidad tiene siete procesos a su cargo, en donde es curador ad-litem, por lo cual solicita que se le acepte no concurrir con la labor encomendada mediante auto de septiembre 19 de 2018 folio 30. De su estudio y previo a dar trámite a lo solicitado, se le requerirá a la memorialista, para que se sirva aportar certificaciones donde conste lo manifestado.

En consecución de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, para que se sirva allegar al expediente, certificaciones donde acredite estar actuando en los procesos relacionados en escrito allegado. Se le previene el no cumplimiento de lo ordenado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sírvase librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 221 de hoy
11 DIC 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1345

RADICACION: 76-001-31-03-005-2010-00066-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SIMON KABALAN Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de parte ejecutante, por medio del cual aporta copia simple de la consignación de Depósito judicial, correspondiente al pago del arancel judicial ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 00135 de fecha 16 de febrero de 2018, visible a folio 337. El despacho agregará para que obre y conste el pago efectuado.

De otra parte, revisado el expediente y observándose que en el plenario no obra planilla y/o constancia de envío del requerimiento efectuado al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, en providencia No. 2437 el 18 de octubre de 2018, visible a folio 353, se requerirá a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la mentada providencia y continuar con el trámite respectivo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste la la consignación de Depósito judicial, correspondiente al pago del arancel judicial ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 00135 de fecha 16 de febrero de 2018, visible a folio 337.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de sentencias, a fin de que cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 2437 el 18 de octubre de 2018, visible a folio 353.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 221 de hoy
11/10/2018, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación proveniente de la Secretaria de Transito y Transporte de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2789

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00154-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Cesar Augusto Villareal Otálora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación allegada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES** de esta ciudad, donde comunica que no acato la medida de embargo solicitada sobre el vehículo de placas **DLS 645**, debido a que el demandado no es el propietario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que estime y considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES** de Cali- Valle, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 1 de hoy
11 DIC 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 1347

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00061-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Jaime Orozco Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial con facultad expresa para ello, coadyuvado por el ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del procesos EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAMES OROZCO RAMÍREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: LÍBRESE EXHORTO a la Notaría 13 del Círculo de Cali, a fin de que se sirva cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-3034 de propiedad del señor JAMES OROZCO



RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía # 16.731.562. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 221 de hoy
11 DIC 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 031 del 02 de febrero de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2820

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00084-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: María Alexandra Ortiz y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo mixto
JUZGADO DE ORIGEN: decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa devolución del Despacho Comisorio No. 031 del 02 de febrero de 2017, sin diligenciar. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 031 del 02 de febrero de 2017, allegado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali Valle, comisorio que se encuentra sin ser diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 24 de hoy
11 DIC 2018, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2819

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1990-07522-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria Bolívar Ltda.
DEMANDADO: Taller Funditer Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2.018).

En atención al escrito que antecede, y lo comunicado por el apoderado judicial del ejecutante, mediante el cual informa al despacho que la parte demanda ha realizado abono a la obligación. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGRÉGUESE A LOS AUTOS el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, para que obren y consten en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 221 de hoy
11 DIC 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2531

RADICACION: 76-001-31-03-011-2010-00069-00
DEMANDANTE: ARBEY ENRIQUE CABRERA CABRERA
(CESIONARIO)
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO BOLAÑOS REBOLLEDO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Allegado al proceso se encuentra escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta consignación de depósito judicial correspondiente al pago del impuesto de remate. Revisado el expediente se observa, que la diligencia de remate se llevó a cabo en la Notaria 16 del Círculo de Santiago de Cali. Por lo que antes de proceder con el trámite del proceso se requerirá a la Notaria 16, a fin de que informe la suerte corrida de la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 370-212009 y 370-211968.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste consignación de depósito judicial correspondiente al pago del impuesto de remate.

SEGUNO: REQUERIR a la Notaria 16 del Circulo de Cali, a fin de que informe la suerte corrida de la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 370-212009 y 370-211968. Por la oficina de apoyo **LÍBRESE** oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 24 de hoy
11 DIC 2018, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2802

RADICACION: 76-001-31-015-2011-00122-00
DEMANDANTE: Comunicación Celular Comcel SA
DEMANDADO: RF Comunicaciones y Servicios Ltda. Y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 323 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos correspondientes a la reserva del remate, como quiera que en el expediente obra a folio 305, escrito del adjudicatario indicando que ya le fue entregado el bien inmueble rematado, de igual modo, indica que se fraccione dicho depósito a fin de ser trasladado lo correspondiente al Arancel Judicial, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002210646 del 16/05/2018 por valor de \$33.901.838, de la siguiente manera:

- \$1.824.000 para pagar el Arancel Judicial
- \$32.077.838 para el demandante

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la transferencia a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-000636-6, denominada CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.824.000,00), por concepto de Arancel Judicial ordenado mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, visible a folio 287 del presente cuaderno.



TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.077.838,00), a favor del demandante COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA identificada con NIT. 800.153.993-7, como abono a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 221 de hoy
11 DIC 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2803

RADICACION: 76-001-31-015-2014-00230-00
DEMANDANTE: Banco BBVA
DEMANDADO: María Cristina Bustamante
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 346 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que ya fueron transferidos del juzgado de origen, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTIUN PESOS MCTE (**\$169.525.021,00**), a favor del apoderado judicial de la parte demandante LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN identificada con CC. 16.746.595, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002293427	8001972684	DIAN	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 108.769.481,00
469030002293428	8001972684	DIAN CALI	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 60.755.540,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 224 de hoy 11 DIC 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2790

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00442-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Charry
DEMANDADO: Jorge Eugenio Salazar y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018).

Se tiene que la apoderada judicial del demandado dentro del asunto de la referencia y las Empresas Municipales de Renovación Urbana de esta ciudad- EMRU, solicitan al Despacho, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-753602.

Atendiendo lo anterior, y revisada la secuencia de este asunto, se observa que mediante auto de febrero 05 de 2018 folio 169, se decretó la terminación por transacción y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Así las cosas, se dispondrá a instar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto que decreto la terminación por transacción.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

INSTAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha febrero 05 de 2018, realizando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

XER

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 221 de hoy
11 DIC 2018, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

[Handwritten Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO